

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Jueves y Sábados, en la imprenta del mismo á 6 reales al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 7 rs. franco de porte. Las reclamaciones artículos y avisos, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

(G. de M.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA provincia de Huesca.

Número 340.

El Sr. Director general de Instrucción pública en comunicación de 3 del actual me dice lo siguiente.

Esta Direccion se propone atender con preferente cuidado á las escuelas de instruccion primaria y asegurar á los maestros las condiciones y garantías que requiere de una parte el decoro de la profesion y de otra la importancia del encargo que desempeñan. Para este objeto, que V. S. apreciará debidamente, es indispensable antes de todo escitar el celo de los ayuntamientos y no consentir que por abandono ú otra razon cualquiera deje de abonarse con regularidad á los maestros la dotacion que les está señalada, evitando así el estado de miseria en que actualmente se encuentran algunos y con el cual es incompatible el ejercicio de la enseñanza. La Direccion que cuenta con el eficaz auxilio de V. S., se promete, 1.º Que V. S. no aprobará el presupuesto municipal de pueblo alguno en que no se haya incluido la dotacion del maestro ó maestros de instruccion primaria arreglada á su vecindario y categoria. —2.º Que para el pago de esta dotacion se servirá V. S. prefiar á cada ayuntamiento los plazos que estime proporcionados, dividiendo la anualidad en dos, tres ó cuatro partes, y 3.º Que V. S. no disimulará en este servicio la menor falta y procederá sin contemplacion contra los inhobedientes y morosos. Además ha acordado esta Direccion las prevenciones siguientes. 1.ª Que las Comisiones locales bajo la proteccion de V. S. vigilen á los ayuntamientos y les recuerde su obligacion no solo con respecto al sueldo de los maestros, sino tambien con respecto á la calidad y enseres de la escuela. 2.ª Que las mismas comisiones cada tres

mases den cuenta á la superior de la provincia de los pagos hechos por los ayuntamientos y del celo ó tibieza que observaron; y 3.ª Que esa comision superior, en los mismos plazos, remita á esta Direccion un resumen de las noticias que haya reunido, sin perjuicio de que reclame desde luego las medidas necesarias para corregir los abusos conocidos y descubrir los que se hayan denunciado.

Fiel egecutor de las disposiciones del Gobierno, he resuelto insertar en el Boletin oficial de esta provincia la anterior comunicacion á fin de que sea obedecida y cumplida por las autoridades y corporaciones á quienes compete. Convencido de los beneficios que necesariamente debe reportar la instruccion pública de una con regularidad los maestros sus dotaciones respectivas, no puedo menos de prevenir á los Ayuntamientos que en los plazos que tuvieren convenido, y que en lo sucesivo procurarán arreglar á trimestres, satisfagan con exactitud á los maestros sus honorarios, sin dar lugar á que la mas pequeña demora obligue á mi autoridad á poner en egecucion medidas de rigor.

Al encargar á las comisiones locales el mas puntual cumplimiento de la prevencion primera que á ellas se refiere, creo deber mio escitar su celo á fin de que esten á la mira de los deberes que se imponen á las corporaciones municipales y maestros, teniendo cuidado de dar parte á mi autoridad de las faltas y descuidos que advirtieren, para poner desde luego el oportuno remedio. Huesca y Junio 15 de 1846.

Número 341.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Mayo último me comunica la circular siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Tarragona y el Juez de 1.ª instancia de Gandesa, sobre restituir al duque de Medinaceli la prestacion á que con el nombre de puja se hallaba antes sujeto el pan que se cocia en los hornos de Mora de Ebro, ha consultado despues de oír

á la Sección de Gracia y Justicia lo siguiente.

«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de 1.^a instancia de Gandesa, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Mora de Ebro, con aprobacion de dicho Gefe, dió el caracter y la aplicacion de arbitrio municipal á la prestacion, á que con el nombre de puja estaba antes sujeto á favor del duque de Medinaceli, el pan que se cocia en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo ocupó el local que servia de depósito al producto de esta prestacion; que habiendo el apoderado del duque recurrido al indicado Juez en 29 de Abril de 1845 promoviendo juicio sumarísimo de amparo en la posesion en que su principal se hallaba del referido depósito de pan de los hornos insinuados, proveyó aquel como se pedia en vista de la informacion sumaria que se suministró, mandando al ayuntamiento de Mora reponer á su costa el depósito al ser y estado que tenia antes de la reclamacion de dicho apoderado; que habiendo protestado aquel cuerpo contra esta providencia, fundándose en que la prestacion de que se trataba habia cesado como todas las de su clase por un efecto preciso de las leyes vigentes sobre señorios, sin que por otra parte hubiese el duque presentado el título en que pudiera apoyarse su pretendido derecho á percibirla, el Juez sin embargo acordó se llevase á efecto lo mandado, y quedó de hecho cumplido por el alcalde; que establecido otro depósito por el ayuntamiento, reiteró el apoderado del duque la misma gestion ante el Juez, haciendo informacion sumaria sobre ello, y acordando que seria inusoria la restitucion solicitada, si no se hacia extension á la prestacion que el ayuntamiento continuaba percibiendo; que en estado de haberse suministrado dicha informacion en crédito de estar el duque de tiempo inmemorial en posesion de este derecho, dirigió el Gefe político al Juez una comunicacion manifestándole que si su providencia se limitaba á la restitucion del depósito al duque, nada tenia que oponer á ella; mas si se comprendia tambien la prestacion misma, destinada con su aprobacion por el ayuntamiento como arbitrio municipal á los fondos de esta clase, no podia menos de rechazarla por invadirse con ella atribuciones propias de la administracion; de donde vino á resultar la competencia de que se trata. Vista la ley de 3 de Mayo de 1823 restablecida por el decreto de las Cortes de 20 de Enero de 1837 y la de 26 de Agosto del mismo año, en las cuales se determina lo que debe acreditarse y cómo y en qué tiempo, para asegurar la continuacion de las prestaciones á que antes estaban sujetos los pueblos del señorío. Visto el art. 63 párrafo 7.^o de la ley de 14 de Julio de 1840, que atribuye á los ayuntamientos la facultad de crear arbitrios municipales con aprobacion de los Gefes políticos. Visto el art. 81 párrafo 7.^o de la ley de 8 de Enero de 1845 que concede á dichos cuerpos la misma facultad. Vista la Real orden de 8 de Mayo

de 1839 que no permite á la autoridad judicial la inmediata reforma por medio de interdictos, de manutencion y restitucion, de providencias de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo legal de sus atribuciones.—Considerando.—1.^o Que el modo de acreditar el derecho á las prestaciones que antes de la abolicion de los señorios pesaban sobre los pueblos, de esta clase no es, por cierto, segun las leyes citadas de 1823 y 1837, el juicio sumarísimo promovido por parte del duque de Medinaceli sino otro muy distinto.—2.^o Que además de no ser conformes á dichas dos leyes el tal juicio, es contrario á la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, puesto que el acuerdo del ayuntamiento de Mora, aprobado por el Gefe político de Tarragona que dió lugar al empleo de aquel medio, es indudablemente un acto administrativo en la parte que convirtió en arbitrio municipal la prestacion indicada, ya se considere en sí mismo, ya se atienda á las terminantes disposiciones citadas de la ley actual de ayuntamientos ó la del año de 1840, cualquiera que fuese de las dos la que entonces rigiese.—Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político de Tarragona y al Juez de 1.^a instancia de Gandesa; dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.»

Y habiéndose dignado resolver S. M., como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

La que he acordado publicar en este periódico para conocimiento de los habitantes de la provincia y á los demas fines consiguientes. Huesca 17 de Junio de 1846.—Eugenio de Ochoa.

Número 342.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

La Direccion general de contribuciones directas en 8 del actual me comunica la orden que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—S. M. se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente.—Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Narciso Ferrer y Jou, Intendente de la provincia de Huesca, y nombro en su reemplazo á D. Alejo Santillan que lo es de la de Lérida. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.»

Y lo traslado á V. S. con el propio objeto; advirtiéndole que en este dia he cesado en el ejercicio de la Intendencia y por consiguiente se ha encargado de la misma el Sr. Admi-

nistrador de contribuciones directas, á quien le corresponde por instruccion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia, y demas efectos correspondientes. Huesca 15 de Junio de 1846.—Eugenio de Ochoa.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION primaria de la provincia de Zaragoza.

Numero 343.

Convencida esta comision superior de la conocida utilidad é inmeasas ventajas que proporcionan las escuelas de Sordo-mudos, á los desgraciados que padecen este lastimoso accidente, y que sin el auxilio de aquellos se verian para siempre aislados de la sociedad y faltos de ideas religiosas morales y cientificas, ha visto con singular satisfaccion los celosos esfuerzos del profesor de instruccion primaria D. Antonio Poyo y Guerrero, quien despues de haber restuido á la sociedad una joven seño-rita sordo-muda proporcionándole con sus constantes lecciones el inapreciable don de la palabra hablada y escrita, continúa dispensando igual beneficio á otros sugetos que padecian tan dura suerte como aquella; y para que todos los que se hallen en igual caso puedan gozar de las mismas ventajas, ha resuelto abrir una escuela ó seminario público de Sordo-mudos en la ciudad de Tarazona en esta provincia, donde admitirá como alumnos internos ó externos á cuantos se le confien.

En su consecuencia, esta comision superior solicita siempre por el fomento de los establecimientos que puedan contribuir al bien de la humanidad, y al desarrollo de la instruccion en todas las clases de la sociedad, acordó que se anuncie el establecimiento de dicha escuela de Sordo-mudos, y recomienda muy especialmente á los ayuntamientos, comisiones locales y padres de familia que aprovechen en favor de los desgraciados que se encuentran privados del don de la palabra los conocimientos y buen celo del profesor de instruccion primaria de Tarazona, cuya actitud está comprobada con el brillante resultado que aparece de la certificacion que presentó ante esta comision superior y que se inserta á continuacion. Zaragoza 8 de Mayo de 1846.—El Presidente, Antonio Oro.—Francisco de Ledesma y Caviedes, Secretario.—Insertese. Ochoa.

« Los infrascritos presidente y vocales de la comision local de instruccion primaria de la ciudad de Tarazona, en la provincia de Zaragoza, certificamos: Que el profesor D. Antonio Poyo y Guerrero acudió á la misma comision en solicitud de que se sirviese presenciar en formal acto de examen la instruccion adquirida bajo su direccion y enseñanza (dispensada desde el mes de Junio del año próximo pasado) á la Sordo-muda de nacimiento Doña Leonor Estanga de edad de veinte y ocho años, natural de Calatayud; hija de D. Jose y de Doña Joaquina Moor; existente desde su mas tierna edad al cargo y tutela de sus tios D. Francisco Mar-

queta y Doña Ramona Moor, vecinos de Brea. Que habiendo la junta acudido con singular placer á tan justa pretension; constituidos los que suscriben en el local destinado el examen la mañana del once del corriente, y previas las manifestaciones que ante la misma formalizaron los mencionados tios, asegurando que la Doña Leonor era Sordo-muda de nacimiento; que habia estado á su cargo y tutela desde muy niña; que hasta la época mencionada en que se puso para su instruccion al de D. Antonio Poyo y Guerrero, ninguna habia recibido sobre nocion de los caracteres por el alfabeto manual ni de otro modo, como ni tampoco articulado el mas sencillo sonido; finalmente la grata sorpresa que acababan de experimentar por los singulares adelantamientos que observan en la mencionada sobrina en tan corto periodo de enseñanza; se procedió á dicho examen por el orden siguiente: —El profesor D. Antonio Poyo y Guerrero indicó á su educanda por medio del alfabeto dactilológico ó manual, gran número de nombres y frases gramaticales; cuyos nombres y frases articuló simultáneamente y con presteza la Doña Leonor Estanga con voz bastante inteligible, sin incurrir en la menor equivocacion. En seguida dicho profesor pronunció varias palabras sin indicacion de signos manuales, y la Sra. educanda con solo observar el movimiento labial y oral de su maestro las repitió de un modo bien perceptible. La misma seño-rita se ejercitó acto seguido en la enunciacion de algunos nombres que le ocurrieron. Despues pronunció perceptiblemente y sin equivocacion los de muchos objetos que al efecto le fueron exhibidos, añadiendo sus respectivas calidades, número, género y articulo. Seguidamente fué preguntada por los circunstantes en las pizarras sobre diferentes materias y asuntos, y á todas las preguntas gramaticales dió soluciones y respuestas por escrito y de palabra, completamente satisfactorias sin vacilar. Le propusieron periodos gramaticales y plagados de faltas ortográficas, con solecismos y barbarismos, desconcertados tanto en la concordancia y régimen como en sentido gramatical; todos los cuales corrigió rápida y perfectísimamente. Leyó con bastante claridad en varios libros, y por signos y señas esplicó el significado de lo que iba leyendo. Fue preguntada sobre doctrina cristiana, y contestó acreditando su clara comprension en los principales misterios de nuestra santa religion, recitando de palabra y explicando ademas por signos el padre nuestro, el credo, la salva, los mandamientos, sacramentos y oraciones del catecismo; haciéndolo tambien de una fórmula de confesion para recibir los sacramentos de penitencia y comunion. La junta se maravilló al examinar la buena letra de cuanto la educanda escribió á su presencia, y la de las muestras autógrafas exhibidas; complaciéndose en observar lo rápido de su escritura. Por último y en conjunto, todos los circunstantes quedaron sorprendidos del brillante estado de instruccion que posee la seño-rita educanda; sin embargo de la prevencion y ventajoso concepto que tenian de su maestro. Y para que este lo haga constar donde le con-

venga, damos y firmamos la presente, en Tarazona á doce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.—El alcalde constitucional, presidente, Pascual Perez.—El regidor comisionado de escuelas, Felix Casanova.—El comisionado eclesiástico, Pantaleon Monserrat.—Pascual Rodriguez.—Juan Manuel Perez.—Mariano La Iglesia, Secretario.—*Legalizacion.* Los infrascritos escribanos públicos y del número de esta ciudad de Tarazona damos fé: Que los SS. D. Pascual Perez, D. Pantaleon Monserrat, D. Felix Casanova, D. Pascual Rodriguez, D. Juan Manuel Perez, y D. Mariano La Iglesia; por quienes va librada y firmada la precedente certificación, son como se titulan tales presidente, vocales y secretario, componentes la comision local de instruccion primaria de esta dicha ciudad, cuyos destinos usan y egercen respectivamente con notoriedad y aprobacion. En cuyo testimonio damos, signamos y firmamos la presente en la referida ciudad de Tarazona, fecha ut retro.—

Derecho sin exigir cuatro reales.—En testimonio de verdad (lugar del signo) Gregorio Gimenez de Novallas: gratis.—En testimonio de verdad (lugar del signo) Prudencio Fernandez Varoja: derechos sin exigir, dos reales.»

Yo Prudencio Fernandez Varoja notario del número, colegio y caja de esta ciudad de Tarazona doy fé: Que lo copiado de parte de arriba concuerda bien y fielmente con la certificacion original y legalizacion puesta á su continuacion, que al efecto de compulsarla me ha sido exhibida por el contenido en aquella. D. Antonio Pueyo y Guerrero, á quien la devolví, y á que me remito, etc. Para que conste á su instancia y requerimiento doy el presente testimonio en un pliego de papel del sello cuarto mayor que signo y firmo en la referida ciudad de Tarazona á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.—En testimonio de verdad, Prudencio Fernandez Varoja.—Inser-tese, Ochoa.

Número 344.

Relacion de las multas impuestas y exigidas con aprobacion de este Gobierno político por las Comisarias y Celadurias de proteccion y seguridad pública de los respectivos partidos y alcaldes de los pueblos en el mes de Mayo último, por contravenciones á las leyes y bandos de policia de buen gobierno.

CELADURIA DE SARIÑENA.

Dia de las exco-ciones.	Motivos de la imposicion.	Personas ó corporacion sobre quien ha recaido.	Pueblos de su naturaleza	DISTRIBUCION.			
				Multas exigidas y recaudadas. Rs. v. ms.	Al denunciador. Rs. v. ms.	Al aprehensor. Rs. v. ms.	Entregadas en tesoreria. Rs. v. ms.
7	Por infraccion á los bandos de policia.	Fernando Perez	Lalueza	11		3	8
7	Por idem idem	Ramon Malo	Id.	11		3	8
7	Por idem idem	Acisclo Perez	Id.	11		3	8
8	Por dar posada sin licencia	Francisco Gabin	Robres	11		3	8
8	Por vender géneros sujetos á licencia sin ella	Lorenzo Lasierra	Id.	11		3	8
8	Por idem idem	Jose Becana	Id.	11		3	8
8	Por idem idem	Blas Anzano	Id.	11		3	8
8	Por idem idem	Benito Sanz	Id.	11		3	8
8	Por infraccion á los bandos de policia	Jose Aznar	Id.	5		2	3
8	Por idem idem	Lucas Canudas	Id.	5		2	3
8	Por idem idem	Francisco Cuellas	Id.	5		2	3
16	Por idem idem	Francisco Claveria	Sariñena	20	6	6	8
22	Por enmiendas en el pasaporte	Antonio Mur	Gistain	55	18	18	19

Se continuará.

Ayuntamiento constitucional de Huesca.

El que quiera comprar el cuartel llamado de la Merced sito en esta capital y su calle de Salas, se presentará el dia 6 del próximo Julio á las nueve horas de su mañana en las salas consistoriales de este ayuntamiento que se admitirán posturas. Huesca y Junio 16 de 1846. —De acuerdo del Ilre. Ayuntamiento, Francisco Castrillo Secretario.

En la imprenta del Boletín oficial de esta provincia se hallan de venta toda clase de Relaciones juradas que tienen que presentar los

vecinos á los Ayuntamientos, de los predios urbanos, fincas rústicas, urbanas y de ganaderia.

Precios á que se han vendido los granos en la semana última.

Trigo de 11 12 y 13 rs. vn. fanega.
 Ordio de 7, 7 y $\frac{1}{2}$.
 Abena. 5, y 6.
 Mistura. . . . 9, 9 y $\frac{1}{2}$, á 10.
 Escalla. . . . 5, 5 y 12.
 Aceite dulce. . 34 rs. arroba.

HUESCA: Imprenta de la V. de Larumbe.